

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0692-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	22/06/2017 Hora: 14:57:05.6... Folios: 4

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0313 del 28 de Abril de 2015, el interesado manifiesta que se está presentando conflicto por recurso hídrico, y las personas implicadas al parecer no poseen permiso de concesión de aguas, lo anterior en punto de coordenadas X: 848.653 ; Y: 1.167.126 ; Z: 1.944, en la Vereda Guadualito del Municipio de El Santuario.

Que siendo el día 30 de octubre de 2015, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 112-2354 del 01 de diciembre de 2015, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *"Se realizó diferentes visitas conjuntas al grupo de ordenamiento territorial y gestión del riesgo, de ellas se generaron varios informes técnicos 131-0949-2015 del 11 de Agosto de 2015 y 131-1323-2015 del 05 de Octubre de 2015. En los cuales se ratifica la información relacionada a los temas de interés.*
- *La señora Rubiela del Socorro Soto Álzate, posee concesión de aguas menor a un litro por segundo, 131-0503-2015 del 28 de Julio de 2015*
- *Se respondió radicado 112-3312-2015, en visita de campo directamente al señor Rigoberto Muñoz; relacionados a los requerimiento, normatividad y demás dudas que exige la legalización de las actividades y los usos de los recursos naturales*

para con relación a los predio, es de aclarar que Cornare no es el ente competente para dirimir el temas de servidumbres o similares.

- El señor Edgar de Jesús Gómez Yépez, utiliza el recurso hídrico para uso doméstico de una vivienda de veraneo”.

Que mediante Auto con radicado 112-1432 del 14 de diciembre de 2015, se abrió indagación preliminar a persona indeterminada, con la finalidad de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; en el artículo segundo del mencionado Auto se ordenó la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el uso que se le estaba dando al agua, la individualización de las personas implicadas y determinar los predios beneficiados con el recurso.

Que en la misma actuación administrativa se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el uso que se le está dando al agua, la individualización de las personas implicadas y determinar los predios beneficiados con el recurso.

Que siendo el día 19 de enero de 2016, se realizó la visita, ordenada mediante el Auto anteriormente mencionado y de la misma se generó el informe técnico 112-0158 del 28 de enero de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACION:

- “El señor Rigoberto Muñoz, utiliza el recurso hídrico para uso doméstico, recreativo con una piscina y pecuario (cerdos y caballos)”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El señor Rigoberto Muñoz de continuar con la actividad Porcícola deberá, realizar el respectivo tramite de vertimientos. De igual manera deberá legalizar el uso del recurso hídrico para su predio.	19-01-2016		X		Utiliza el agua para uso doméstico, recreativo y pecuario

Que mediante la Resolución con radicado 112-0909 del 07 de marzo de 2016, se impuso medida de suspensión de las actividades de captación del recurso hídrico, por no contar con los respectivos permisos ante la autoridad ambiental, medida que se impuso al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3661.885. Que en la misma actuación administrativa se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *"Legalizar el uso del recurso hídrico para su predio, para uso doméstico, recreativo y pecuario.*
- *De continuar con la actividad porcícola, deberá legalizar ante La Corporación, el permiso ambiental de vertimientos para dicha actividad".*

Que siendo el día 07 de febrero de 2017, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de El Santuario, generándose el informe técnico con radicado 131-0451 del 14 de marzo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En las últimas visitas realizadas no ha sido posible el ingreso al predio del señor Rigoberto Muñoz.*
- *Realizando la búsquedas en las bases de datos Corporativas, (Correo electrónico, Connector, oficina de gestión documental corporativa), de los cuales a la fecha no se evidencia el cumplimiento de las actividades recomendadas al señor Muñoz y explicadas en campo".*

CONCLUSIONES:

- *"El señor Rigoberto Muñoz, a la fecha no ha demostrado en el predio si requiere del recurso hídrico para la porcícola.*
- *Con la información suministrada por los vecinos indica que continúa realizando la captación del recurso hídrico a una fuente superficial cercana".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1 "**Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a.) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. n) Recreación y deportes. c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación"

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.3.5.1. Dispone "**Requerimiento de Permiso De Vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,

deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de que el señor Rigoberto Muñoz, realice captación del recurso hídrico para uso deportivo, recreativo y pecuario sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas; al igual que realizar vertimiento en el desarrollo de una actividad porcícola sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. Tal como se logró evidenciar por la Corporación en visita realizada el día 19 de enero de 2016, contenida en el informe técnico 112-0158 del 28 de enero de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3661.885.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0313 del 28 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0858 del 11 de mayo de 2015.
- Escrito con radicado 112-3312 del 03 de agosto del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2354 del 01 de diciembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0158 del 28 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0451 del 14 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3661.885, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

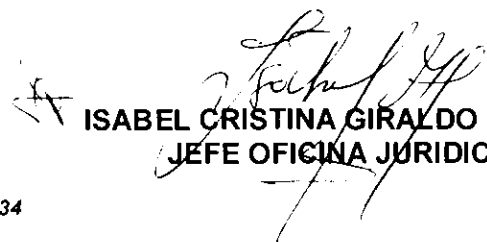
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Rigoberto Muñoz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita y consulta del estado del trámite al permiso de concesión de aguas superficiales; de continuar con la actividad porcícola verificar el estado del trámite del permiso de vertimientos, requerido al señor Rigoberto Muñoz, lo anterior a los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056070321534
Fecha: 05/06/2017
Proyectó: Abogado Stefanny Polania
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente